



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9' al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Continuación.)

Practicará, por lo menos, una visita mensual a las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas y demás lugares de venta ó almacenamiento de substancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta Instrucción, y en especial los relativos a higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las Autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de Medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año, se estimará como falta bastante para la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho a percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto a escuelas, casinos, teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas a que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se susciten sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto a los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adscritos a dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación a otros órganos administrativos, a los administrados, a las entidades y a particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse a las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta Instrucción, sus Reglamentos ó otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso a la autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan a bien adoptar algún acuerdo que modifi-

que ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehuse ó aplaque alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ó otro Instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revoquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán a las Comisiones permanentes de las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzoso ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la liberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III

Profesiones Sanitarias

CAPITULO VII

Organización de las profesiones sanitarias libres

§ I

Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente a la legitimidad de los títulos y a su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, a fin de cada mes, una relación de

las enfermeles por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar a la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 a 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobado y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo además el hecho a los Tribunales, si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el Boletín oficial de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido a la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados a comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las substancias medicamentosas cuya venta ha de estar

en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta Instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Solo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos sólo podrán administrar medicamentos á los asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de hospitales y casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesida-

des del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendirlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la Ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reúna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieran los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional superior; y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ga-

nados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

1.º Derechos de revisión de títulos.
2.º Derechos de aperturas de farmacia.

3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enagenados y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieran este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvas las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran.

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados provisionales

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mutuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.º Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.º Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provin-

cial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.º Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la Ley de Sanidad; y

4.º Redactarán sus respectivos Reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; Reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los Reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieran conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas para las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distinguen por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los Facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terceras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la Ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo. (Se continuará).

Comisión Mixta de Reclutamiento

Sesión de 29 de Septiembre de 1903

Señores que asistieron:

Pérez Royo, Hevia, Salceño, Sánchez, Díaz Agero y Rincón (Presidente).

El Sr. Castillo excusó su asistencia por enfermo.

Abierta la sesión á las diez en punto de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Juan Rincón y Sanz, Vicepresidente de la Comisión provincial, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido la Comisión procedió al sorteo de décimas para el repartimiento del cupo del actual reemplazo, con arreglo á la proporcionalidad que les corresponde á cada distrito ó pueblo de esta provincia, según el contingente señalado por el Ministerio de la Guerra y en armonía con lo dispuesto en el art. 164 de la vigente Ley, obteniendo el siguiente resultado:

ESTADO general demostrativo del repartimiento del cupo del actual reemplazo asignado a las Zonas números 57, 58 y 16, pertenecientes a esta Comisión mixta de Reclutamiento, con arreglo a la proporcionalidad que les corresponde a los Distritos y Ayuntamientos pertenecientes a las mismas, según el contingente señalado por el Ministerio de la Guerra en 1.º del actual (D. O. número 192), y en virtud de lo dispuesto en el art. 164 de la vigente ley de Reclutamiento.

Table with columns: DISTRITO Ó PUEBLO, NÚMERO DE SOLDADOS ÚTILES Y PENDIENTES, CUPO, Soldados que debe aprontar cada distrito ó pueblo. Includes sub-sections for ZONA 57 and ZONA 58.

Table with columns: DISTRITO Ó PUEBLO, NÚMERO DE SOLDADOS ÚTILES Y PENDIENTES, CUPO, Soldados que debe aprontar cada distrito ó pueblo. Includes sub-section for ZONA 16.

DISTRITO Ó PUEBLO	NÚMERO DE SOLDADOS ÚTILES Y PENDIENTES			CUPO		Soldados que debe aprontar cada distrito ó pueblo	DISTRITO Ó PUEBLO	NÚMERO DE SOLDADOS ÚTILES Y PENDIENTES			CUPO		Soldados que debe aprontar cada distrito ó pueblo		
	Reemplazo actual	De años anteriores	Número total de soldados útiles	Enteros	Décimas			Reemplazo actual	De años anteriores	Número total de soldados útiles	Enteros	Décimas			
Horcajo.....	2	>	2	1	>	1	Partido de Illescas Alameda de la Sagra..... Añover de Tajo..... Azaña..... Borox..... Cabañas de la Sagra..... Carranque..... Casarrubios del Monte..... Cedillo..... Chozas de Canales..... Cobeja..... Esquivias..... Illescas..... Lominchar..... Palomeque..... Pantoja..... Recas..... Seseña..... Ujena..... Valmojado..... Ventas de Retamosa..... Villaluenga..... Villaseca de la Sagra..... Viso (El)..... Yeles..... Yuncles..... Yuncillos..... Yuncos.....	9	1	10	4	8	4		
Horcajuelo.....	3	>	3	1	4	1		23	2	25	12	4	8	4	
Lozoya.....	3	1	4	2	>	2		5	>	5	2	2	4	12	
Lozoyuela.....	5	>	5	2	>	2		4	>	4	2	2	>	3	
Madarcos.....	>	>	>	>	>	>		4	>	4	2	2	>	2	
Montejo de la Sierra.....	3	>	3	1	4	1		4	>	4	2	2	>	2	
Mangirón.....	2	>	2	1	>	1		10	>	10	4	4	8	2	
Navalafuente.....	1	>	1	1	5	1		11	>	11	5	3	8	5	
Navarredonda.....	2	>	2	1	>	1		5	3	8	3	3	3	5	
Navas de Buitrago.....	2	>	2	1	>	1		7	4	11	5	3	3	4	
Oteruelo del Valle.....	3	>	3	1	4	1		3	>	3	1	4	4	2	
Paredes de Buitrago.....	1	>	1	>	5	>		3	1	4	2	2	3	2	
Patones.....	>	>	>	>	>	>		4	2	10	4	4	8	3	
Pinilla del Valle.....	2	1	3	1	4	2		8	2	18	8	6	6	4	
Piñuecar.....	2	>	2	1	>	1		3	>	3	1	4	4	8	
Prádena del Rincón.....	3	1	4	2	>	2		4	>	4	2	2	2	2	
Puebla de la Mujer Muerta.....	>	>	>	>	>	>		4	>	4	2	2	2	2	
Rascafría.....	7	>	7	3	4	4		9	2	11	5	3	3	5	
Redueña.....	>	>	>	>	>	>		5	2	5	2	4	4	3	
Robledillo de la Jara.....	2	>	2	1	>	1		1	>	1	1	5	5	3	
Robregordo.....	5	2	7	3	4	3		8	1	9	4	3	3	4	
Serna (La).....	>	>	>	>	>	>		3	>	3	1	4	4	2	
Serrada.....	>	>	>	>	>	>		14	>	14	6	7	7	7	
Sieteiglesias.....	3	>	3	1	4	1		9	>	9	4	3	3	4	
Somosierra.....	1	>	1	1	5	1		2	>	2	1	1	1	1	
Torrelaguna.....	23	1	24	11	5	12		2	>	2	1	1	1	1	
Valdemanco.....	2	>	2	1	>	1		5	1	5	2	4	4	3	
Torrecocha de Uceda.....	>	>	>	>	>	>		5	1	6	2	9	9	3	
Vellón (El).....	3	>	3	1	4	2		4	1	5	2	4	4	3	
Venturada.....	>	>	>	>	>	>		4	1	5	2	4	4	3	
Villavieja.....	>	>	>	>	>	>								3	
								TOTALES.....		1.633	130	1.763	765	890	848

ESTADO demostrativo del sorteo de décimas del reemplazo de 1903 de los pueblos de esta provincia y distritos de esta capital, con inclusión de los pueblos del partido de Illescas (Toledo), verificado ante esta Comisión mixta de Reclutamiento el día 29 del actual.

DISTRITO O PUEBLO	CUPO		Número que á cada pueblo ó distrito ha correspondido en sorteo										RESULTADO	
	Enteros	Décimas												
ZONA 57														
SORTEO NUM. 1														
Buenavista.....	99	1	9											
Centro.....	115	9	3	5	1	10	6	3	7	8	4	Soldado.		
SORTEO NUM. 2														
Hospicio.....	111	6	3	8	1	4	2	10						
Universidad.....	117	4	6	5	9	7						Soldado.		
ZONA 58														
SORTEO NUM. 3														
Congreso.....	110	2	1	20										
Hospital.....	122	7	16	14	10	5	2	9	12			Soldado.		
Letina.....	116	4	3	11	13	7						Soldado.		
Palacio.....	97	7	4	8	6	18	19	15	17					
ZONA 16														
SORTEO NUM. 4														
Ajalvir.....	2	9	1	4	2	7	5	6	10	8	9	Soldado.		
Alcalá de Henares.....	21	1	3											
SORTEO NUM. 5														
Algete.....	2	4	6	3	7	4								
Campo Real.....	4	3	9	5	1									
Canillas.....	4	3	8	2	10							Soldado.		
SORTEO NUM. 6														
Canillejas.....	>	5	3	1	5	10	7							
Cobeña.....	>	5	2	6	4	8	9					Soldado.		
SORTEO NUM. 7														
Ambite.....	2	9	29	3	23	19	27	23	15	11	24	Soldado.		
Meco.....	2	9	13	26	21	4	14	10	8	5	30	Soldado.		
Mejorada del Campo.....	2	9	12	17	22	6	7	16	20	1	25	Soldado.		
Torrejón de Ardoz.....	5	3	18	9										
SORTEO NUM. 8														
Anchuelo.....	>	5	4	10	3	8	2							
Coslada.....	>	5	7	6	9	1	5					Soldado.		

DISTRITO Ó PUEBLO	CUPO		Número que á cada pueblo ó distrito ha correspondido en sorteo										RESULTADO	
	Enteros	Décimas												
SORTEO NUM. 47														
Batres.....	1	4	7	13	17	3								
Carabanchel Alto.....	4	5	8	11	16	19								
Casarrubuelos.....	2	9	5	4	15	10	12	6	18	20	9	Soldado.		
Leganés.....	11	2	1	14										
SORTEO NUM. 48														
Moraleja de Enmedio.....	3	8	18	14	8	13	4	10	3	1	Soldado.			
Móstoles.....	3	4	5	2	7	19						Soldado.		
Parla.....	5	8	17	11	15	6	20	12	16	9	Soldado.			
SORTEO NUM. 49														
Grifón.....	1	4	5	9	1	10						Soldado.		
Valdemoro.....	9	1	4											
Ugena.....		5	8	3	2	6	7							
SORTEO NUM. 50														
Titulcia.....	2	4	3	8	1	11						Soldado.		
Villaverde.....	3	4	19	20	7	13								
Villaluenga.....	6	7	18	16	12	6	2	17	10			Soldado.		
Gargantilla.....		5	4	14	5	9	15							
SORTEO NUM. 51														
Ileacas.....	8	6	10	9	5	7	3	8						
Lominchar.....	1	4	4	2	1	6						Soldado.		
SORTEO NUM. 52														
Azaña.....	2	4	9	1	7	3						Soldado.		
Casarrubios del Monte.....	5	3	4	10	2									
Chozas de Canales.....	5	3	6	5	8									
SORTEO NUM. 53														
Rocas.....	5	3	10	8	3							Soldado.		
Seseda.....	2	4	1	9	7	5								
Valmojado.....	4	3	4	6	2									
SORTEO NUM. 54														
Alameda de la Sagra.....	4	8	4	13	10	16	11	18	14	12				
Carranque.....	4	8	7	5	19	8	2	20	1	17		Soldado.		
Palomeque.....	1	4	15	9	3	6						Soldado.		
SORTEO NUM. 55														
Cédillo.....	3	8	3	5	2	12	16	11	19	6		Soldado.		
Esquivias.....	4	8	7	9	8	15	20	13	4	17				
Ventas de Retamosa.....	1	4	10	1	14	18						Soldado.		
SORTEO NUM. 56														
Villaseca de la Sagra.....	4	3	3	14	11									
Yuncel.....	2	4	6	1	12	4						Soldado.		
Yuncillos.....	2	9	29	18	17	2	10	15	10	5	9	Soldado.		
Lozoyuela.....	2	4	8	7	16	13								
SORTEO NUM. 57														
Cenicientos.....	11	6	9	6	3	8	4	10						
Serranillos.....		4	5	7	1	2						Soldado.		

Distritos y pueblos que no han entrado en sorteo por tener enteros solamente

Inclusa.	Collado Mediano.	Navas de Buitrago.
Audiencia.	El Escorial.	Mangirón.
Fresno de Torote.	Torrelodones.	Navarredonda.
Pozuelo del Rey.	Valdemaseca.	Piñilla del Valle.
Ribatejada.	Rozas de Puerto Real.	Piñuécar.
Santorcáz.	Aldea del Fresno.	Prádena del Rincón.
Villar del Olmo.	Quijorna.	Robledillo de la Jara.
Colmenar Viejo.	Sevilla la Nueva.	Valdemanco.
Hortaleza.	La Acebeda.	Añover de Tajo.
Hoyo de Manzanares.	El Berrueco.	Boróx.
Valdepiélagos.	La Cabrera.	Cabañas de la Sagra.
Alcorcón.	Canencia.	Cobeja.
Carabanchel Bajo.	La Hiruela.	Pantoja.
Serranillos.	Horcajo.	El Viso.
Colmenarejo.	Lozoya.	Ycles.

Pueblos que no han contribuido al contingente por no tener mozos declarados soldados útiles

Camarma de Esteruelas.	Madarcos.
Ribas.	Patones.
Navacerrada.	Puebla de la Mujer Muerta.
Humanes.	Redueña.
Pelayos.	La Serna.
Arroyomolinos.	Serrada.
Villamanta.	Torremocha de Uceda.
Cervera de Buitrago.	Venturada.
Gascones.	Villavieja.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman el Sr. Presidente de la Comisión y los Sres. Vocales.—Conmigo el Secretario, de que certifico.—El Vicepresidente, Juan Rincón y Sanz.—El Secretario, Simón Viñals.

Ayuntamientos

Alcalá de Henares

De las relaciones remitidas por los señores Curas Párrocos de esta ciudad y examen hecho en los libros del Registro civil de la misma, resultan nacidos, entre otros, durante el año 1884, los mozos que se expresan al final, é ignorándose su paradero y el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto á fin de que comparezcan en esta Alcaldía hasta las once del día 13 del próximo Febrero, en que quedará definitivamente cerrado el alistamiento; pues de no verificarlo, se reputarán muertos, para el efecto de su

exclusión, en analogía con lo preceptado en la regla 4ª, art. 88 de la vigente Ley de Reclutamiento

Alcalá de Henares 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Jaramillo.—El Secretario, Emilio Marticorena.

Mozos que se citan

- Angel Miguel Carmona Hernández, hijo de José y Fermína.
- Amadeo Gama Muriel, hijo de Manuel y Carolina.
- Antonio Valenzuela Estor, hijo de José y Filomena.
- Alfonso Rojas Rueda, hijo de Victoriano y Juana.
- Benito León Aserjo García, hijo de Tomás y Trinidad.

- Benito León Miguel Adolfo Langa Berbiela, hijo de Adolfo y Presentación.
- César Raimundo Luis Hernández y Hernández, hijo de Anselmo y Elvira.
- Diego Millán Martín Ramos Lorenzo, hijo de Mariano y Martina.
- Dámaso Enrique del Valle Cano, hijo de Enrique y Lorenza.
- Enrique Marcelino Muñoz Martín, hijo de Narciso y Petra.
- Ernesto Herrera Grande, hijo de Cayetano y de Tomasa.
- Enrique Eugenio Calamita Alvarez, hijo de Natallo y Dorotea.
- Esteban Alcofá San Pedro (Expósito).
- Francisco de Paula Pedro Velasco Nicolás Rafael Bombrio Moreno, hijo de Encarnación.

- Félix Román Teófilo Sebastián Martín Bargas, hijo de Anastasia.
- Francisco Vázquez Santa María, hijo de Román y Guillerma.
- Felipe José María Martínez del Olmo, hijo de Pablo y Jacinta.
- Gregorio Tiburcio Martínez Acicoya, hijo de Telesforo y Celedonia.
- Gervasio Protasio Alcalá Santiago Expósito.
- Hermenegildo Anastasio Sanz Serrano, hijo de Inocenta.
- Indalecio Cabañas Pérez, hijo de Segundo y Antonia.
- Isidro José Cristóbal Felipe Cazoria Castaño, hijo de Cristóbal y Dámasa.
- Isidoro Ricardo San Emeterio, hijo de Catalina.

José Faustino Mariano Ruiz Herranz, hijo de José Inés y Paula.

José María Medrano Fajardo, hijo de Rosario.

José Francisco Emeterio de la Poza Arantabe, hijo de José y Cándida.

José Vicente Ordozgoiri Serapio, hijo de Vicente y Pascuala.

José Alberto Sánchez Solá, hijo de Julián y Rosa.

José Esteban Antonio Pascual Ramos Escobar, hijo de Esteban y Felipa.

José Gerardo Batanero García, hijo de Eugenio y Juliana.

Julio Gregorio García López, hijo de Policarpo y Gregorio.

José Miguel Manrique Salgado Requejo, hijo de Antonio y Remedios.

Luis José Arambillet Martínez, hijo de Felipe y Carmen.

Luis Eloy Pérez Flórez Estrada, hijo de Román y Elisa.

Macario Angel Rodríguez López, hijo de Pedro y Lorenza.

Pío Gregorio de Buerba Sánchez, hijo de José y Faustina.

Pedro Gallego Blanco, hijo de Emeteria.

Patrocinio Torrejón Gil, hijo de Alejandro y Eusebia.

Rafael Jacobo Francisco María Saturnino Enrique Emilio Méndez Zurita, hijo de Rafael y Jacoba.

Segundo Agapito Alcalá San Pedro (expósito).

Santos Alcalá San Pedro (expósito).

Tomás Alcalá San Pedro (expósito).

Vicente de Paúl Alcalá San Pedro (expósito).

Valentín González de la Fuente, hijo de Benito y Paulina.

416.—285.

Carabanchel Bajo

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el padrón de cédulas personales correspondiente al año actual.

Carabanchel Bajo 15 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casimiro Melero.

416.—284.

Horcajuelo

Debiendo ser comprendidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército en el presente año los mozos nacidos en el mismo, según datos adquiridos del Registro Civil y libros parroquiales del mozo Justo Collado Sierra, hijo de Telesforo y de María, é ignorando si existe, y caso afirmativo cuál sea su paradero, el de sus padres y familias, por medio del presente edicto se le cita, llama y emplaza para que concurra al acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del mes actual, á las once de la mañana, á fin de que en dicho acto pueda exponer cuantas reclamaciones crea procedente, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Horcajuelo 19 de Enero de 1904.—El Alcalde accidental, Isidoro García.

416.—288.

Valdemoro

Desierto el concurso celebrado para llevar á cabo el arrendamiento de locales con destino á Escuelas municipales de esta villa, se abre otro nuevo con igual fin y en las mismas condiciones que sirvieron de base al primero y que aparecen

publicadas en la *Gaceta de Madrid*, número 218, del día 6 de Agosto del año próximo pasado de 1903, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, número 191, correspondiente al día 11 de los expresados mes y año.

Valdemoro 21 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Rodríguez Alonso.

417.—311.

Villamanrique de Tajo

Ignorándose, á pesar de las indagaciones practicadas por este Ayuntamiento, el paradero y residencia de los mozos que á continuación se expresan, y que se hallan inculcados en el alistamiento de esta villa para el reemplazo de 1904, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 40 de la Ley vigente, por medio del presente se les cita, para que comparezcan á estas Salas Consistoriales, á las once en punto de la mañana del día 31 de los corrientes, en que ha de verificarse la rectificación del alistamiento, así como también deben presentarse el día 13 de Febrero próximo, á la misma hora, en que se verificará el cierre definitivo del alistamiento; de lo contrario les parará los perjuicios á que según la Ley dieren lugar.

Mozos que se citan

Eduardo Valentín y Campo, hijo de Romualdo y de Manuela.

Julián Teodoro Gurruchaga y Caballero, hijo de Eugenio y de Evarista.

Luis Ambrosio Reyeros y Gurruchaga, hijo de Julián y de Concepción.

Villamanrique de Tajo, 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, Frigidiano Torrijos.

416.—286.

Villaviciosa de Odón

D. Ramón Martínez Vivanco, Alcalde constitucional de esta villa de Villaviciosa de Odón.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa, formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del Ejército del año actual, los mozos que á continuación se detallan, cuyo paradero se ignora, y los cuales y sus padres se asentaron de esta villa hace más de diez años, se les cita por el presente para que concurran ante este Ayuntamiento á exponer lo que crean conveniente en el acto de la rectificación de dicho alistamiento, que se verificará el día 31 de los corrientes y hora de las once de la mañana en estas Casas Consistoriales, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 47 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército y 40 de su Reglamento; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Villaviciosa de Odón 16 de Enero de 1904.—Ramón Martínez.

Relación que se cita

Juan José Fernández Tejedor, nació el día 6 de Mayo de 1884; hijo de Toribio y de Serafina.

Francisco Enrique García Benito, nació el 30 de Septiembre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta.

Francisco Ceferino García Benito, nació el 30 de Septiembre de 1884; hijo de Enrique y de Vicenta.

416.—290.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Derechos Reales

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta capital, que pertenece á las zonas de la misma.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 22 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, José María Pereyra.

417.—310.

Universidad Central

Inspección de enseñanza

D. Alberto Martínez López, natural de Madrid, ha presentado en esta Universidad instancias solicitando como Director del Colegio de primera y segunda enseñanza titulado de San Pablo, establecido en Madrid, provincia de idem, calle del Barco, núm. 15, se declare que dicho Establecimiento reúne las condiciones y circunstancias exigidas por Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y sus disposiciones concordadas. Al efecto, acompaña á dicha instancia, entre otros documentos, los siguientes:

1.º Certificación de la que resulta que el interesado nació el 11 de Marzo de 1873.

2.º Otra de buena conducta librada por el Instituto del Cardenal Cisneros.

3.º Título de Licenciado en Medicina y Cirugía, expedido á favor del Sr. Martínez López por el Ministerio de Fomento en 22 de Octubre de 1897.

4.º Un catálogo del material científico de dicho Colegio; y

5.º El cuadro de enseñanzas que sigue:

Primera enseñanza

Lectura: Método racional, por Flórez. Obligaciones del hombre, por Escobiz.

Juanito, por Parravicini.

Fábulas de Iriarte.

El Quijote, por Cervantes.

Poesías de nuestros célebres poetas.

Práctica de Ortografía dudosa, por don

José Casas.

Escritura: Métodos de Iturzaeta, con ligeras advertencias, y Vallioiego.

Doctrina cristiana, por el Padre Ripalda.

Historia Sagrada, por D. Miguel María Guillén de la Torre.

Gramática, por la Real Academia Española.

Aritmética, por D. Godofredo Escribano.

Geografía, por Sánchez Morate.

Historia de España, por Sánchez Morate.

Geometría, por D. Godofredo Escribano.

Nociones de Urbanidad, Higiene, Física, Historia Natural y Agricultura, por extractos de autores reconocidos.

Segunda enseñanza

La segunda enseñanza se da con arreglo al plan vigente de estudios por Profesores titulados de Letras y Ciencias, y los libros de consulta son los adoptados en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros, á que este colegio está incorporado.

Lo que, en cumplimiento de lo preve-

nido en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se anuncia para general conocimiento y á fin de que puedan presentarse reclamaciones dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la respectiva provincia, conforme á lo dispuesto en la Instrucción tercera de la Real orden fecha 1.º de Septiembre de 1902, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 4 del mismo.

Madrid 12 de Enero de 1904.—El Rector, R. Conde.

412.—210.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto y Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado penden en la vía de apremio los autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Gabriel Talavera y Talavera, por el contra la viuda y heredera de D. Manuel Pando, doña Dolores Maldonado, sobre pago de pesetas; en cuyos autos he acordado por segunda vez la venta en pública subasta de un crédito hipotecario de cien mil pesetas, constituido en favor del D. Manuel Pando Cañedo, por la Sociedad general de Espectáculos, sobre el antiguo frontón Euskal-Jai, hoy teatro Lírico, habiéndose señalado para dicho acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños, el día veintiséis de Febrero próximo, á las dos de su tarde, bajo las siguientes

Condiciones

1.º Dicho crédito hipotecario sale á subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por ciento del precio que sirvió de tipo para la anterior, ó sea por la suma de setenta y cinco mil pesetas.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

3.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de las expresadas setenta y cinco mil pesetas.

4.º Que los antecedentes referentes á dicho crédito, y con los que habrán de conformarse los licitadores, se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el acto del remate.

Dado en Madrid á veintinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—Joaquín Beneyto.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia: el Escribano, Andrés Ortiz.

20—P

Comisaría de guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 12 de Febrero próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Á las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 14 de Enero de 1904.—El Comisario de guerra, José L. Pando.

415.—271.